**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00XXX-2022**

**SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN PILOTO PARA LA INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN CNSS NO. 551-08**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 13 de junio del año 2015, en su artículo 8 establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con lo anterior, la Constitución prevé en su artículo 60 que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 174 de la Ley Núm. 87-01 dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados, por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la referida Ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 175, 176 y 178 de la Ley Núm.87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por la fiel aplicación de la indicada Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, habilitar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), velar por la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y las Administradoras de Riesgos de Salud y supervisar el pago puntual a las ARS y de estas a las PSS.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 87-01, en lo concerniente a la afiliación, establece en su artículo número 5 que: “*Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*”.

**CONSIDERANDO:** Que el SDSS se fundamenta en tres regímenes de financiamiento: Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado; y tres seguros: Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Seguro Familiar de Salud; y Riesgos Laborales, estando estos últimos dos bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 7, literal c) de la Ley Núm. 87-01, sobre el Régimen Contributivo Subsidiado, quedarán protegidos los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la facultad de establecer los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la referida Ley Núm.87-01 dispone la Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, estableciendo lo siguiente: *"El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza".*

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de ARS SeNaSa administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud (PBS) a los trabajadores informales de Régimen Contributivo Subsidiado, mediante un pago per cápita previamente establecido por el CNSS, lo que se deriva de las disposiciones establecidas en el párrafo I, literal b) del artículo 31 y 148 de la referida Ley Núm. 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 14-2022, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana en fecha 25 de agosto de 2022, en su artículo quinto dispone que el salario de los trabajadores domésticos nunca podrá ser inferior al salario mínimo que para este sector dicte el Comité Nacional de Salarios. Mientras que, en el párrafo II del referido artículo establece que en caso de que el salario sea pagado por día, este nunca podrá ser menor al monto obtenido de la división del salario mínimo establecido entre 23.83, siendo este el pago que deberá realizarse por día.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 11-2022, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por el Comité Nacional de Salarios, se fijó el salario mínimo nacional para el trabajo doméstico en diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00).

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS mediante la Resolución No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, aprobó la creación del plan piloto para la inclusión de los trabajadores domésticos al SDSS, bajo el Régimen Contributivo Subsidiado, financiado bajo un esquema de un aporte fijo, con cargo al empleador, al trabajador y al Estado.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República; la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESUELVE:**

**Sobre el Plan Básico de Salud (PBS/PDSS)**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Sobre el Registro de los Trabajadores Domésticos**. Se establece que los trabajadores domésticos deberán ser registrados por su empleador como cotizantes asociados con dicha actividad laboral en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el marco de la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

**PÁRRAFO:** Se establece que los trabajadores domésticos, una vez inscritos en la TSS, que no figuren como registrados al Seguro Familiar de Salud, deberán ser afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Subsidiado, conjuntamente con su núcleo familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Plan Complementario para afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Subsidiado.** Se instruye a la ARS SeNaSa crear y someter a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un plan complementario para los trabajadores domésticos que figuren afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Subsidiado de acuerdo con el mandato de la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. - Planes Complementarios para afiliados en la ARS SeNaSa en el Régimen Contributivo y otros planes.** Se instruye a la ARS SeNaSa a crear y someter a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) planes complementarios para los trabajadores domésticos que figuren afiliados a dicha ARS en el Régimen Contributivo o a un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados.

**ARTÍCULO CUARTO. - Registro a Planes Complementarios.** Se autoriza a la ARS SeNaSa a registrar exclusivamente a los trabajadores domésticos en los planes complementarios descritos anteriormente, cuyo valor de la prima no exceda el equivalente al 2.85% del salario cotizable establecido, o el monto que se establezca como recaudo destinado para la protección del cuidado de la salud de las personas según las actualizaciones realizadas a futuro, y tomando como base las coberturas establecidas en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, sin que las mismas sean limitativas.

**ARTÍCULO QUINTO. - Plan Especial de Medicina Prepagada para afiliados en una ARS distinta a la ARS SeNaSa.** Se instruye a la ARS SeNaSa a crear y someter a la SISALRIL un Plan Especial de Medicina Prepagada para los trabajadores domésticos que figuren como afiliados en el Régimen Contributivo, así como al Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, cuyo valor de la prima no exceda el equivalente al 2.85% del salario cotizable establecido o el monto que se establezca como recaudo destinado para la protección del cuidado de la salud de las personas, según las actualizaciones realizadas a futuro, y tomando como base las coberturas establecidas en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, sin que las mismas sean limitativas.

**PÁRRAFO:** El Plan de Medicina Prepagada se limita a prestaciones dentro del territorio nacional, y es exclusivo para los trabajadores domésticos que se encuentren registrados en la TSS y al día en el pago de sus cotizaciones.

**ARTICULO SEXTO. - Beneficios.** De conformidad a lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 551-08, del 25 de agosto de 2022, los trabajadores domésticos tendrán en el PBS los siguientes beneficios:

1. Cobertura del Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado, de acuerdo a las condiciones previstas en este plan piloto.
2. Cobertura de medicamentos ambulatorios por un monto de RD$5,000.00, en red cerrada, sin copago.
3. Servicios odontológicos, tanto en la red pública como en la privada, contratada por ARS SeNaSa, sin copago.
4. Servicios de emergencias, tanto en la red pública como en la red privada contratada por la ARS SeNaSa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Pago per cápita**. Se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a dispersar el pago del per cápita a la ARS SeNaSa, correspondiente al Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos, el equivalente al 2.85% del salario cotizable, adicional a la dispersión que hace por la afiliación en cualquier plan.

**PÁRRAFO I:** Para el caso de los trabajadores domésticos que figuren como afiliados en el Régimen Contributivo o en un Plan Especial Transitorio de Servicios de Salud de Pensionados y Jubilados, la TSS dispersará únicamente el equivalente al 2.85% del salario cotizable establecido a la ARS SeNaSa, siempre y cuando tengan registrado los planes debidamente aprobados por la SISALRIL y descritos en la presente resolución.

**PÁRRAFO II: Transitorio.** Para los casos de trabajadores domésticos con más de un empleador bajo esta misma actividad, se autoriza a la TSS que transfiera la totalidad del recaudo del rubro de cuidado de la salud, esto por un período de seis (6) meses a contar a partir de la primera dispersión de este plan.

**PÁRRAFO III:** Concluido el período transitorio establecido en el párrafo II del presente artículo, esta Superintendencia hará las evaluaciones correspondientes.

**Sobre el Seguro de Riesgos Laborales.**

**ARTÍCULO OCTAVO. - Sobre el reporte o notificación de las contingencias laborales.** El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) creará un formulario único y simplificado para el reporte específico de los accidentes de trabajo, en trayecto y enfermedades profesionales de los trabajadores domésticos, en línea o físico. El IDOPPRIL deberá remitir el referido formulario a la SISALRIL a los fines de aprobación.

**PÁRRAFO I:** Los reportes por accidente de trabajo, en trayecto o enfermedades profesionales serán sometidos por el empleador del hogar, aplicando el mismo ejercicio que para los trabajadores del Régimen Contributivo, en cuanto al registro y los aportes.

**PÁRRAFO II:** El IDOPPRIL podrá aceptar la remisión de los soportes administrativos requeridos (formulario, certificados médicos, fotos y otros documentos) por cualquier medio virtual o aplicación que pueda manejar el empleador de hogar, minimizando el traslado de las personas.

**PÁRRAFO III:** El Trabajador doméstico podrá elevar una queja al IDOPPRIL cuando el empleador de hogar no reporte una contingencia derivada del trabajo, procediendo el IDOPPRIL a dialogar y orientar al empleador de hogar sobre el proceso.

**PÁRRAFO IV:** El IDOPPRIL establecerá, difundirá y publicará en su página oficial *Web* y redes sociales, los mecanismos y/o requisitos administrativos requeridos al empleador de hogar o trabajador doméstico registrado para reportar, en físico o línea, un accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional

**ARTÍCULO NOVENO. - Sobre la gestión de reconocimiento del origen laboral de los eventos reportados.** La investigación de accidentes de trabajo o del trayecto se realizará en línea y con el tipo cuestionario que permita al investigador establecer la relación de hechos con una contingencia laboral, salvo contadas excepciones y con las evidencias de consentimiento del dueño de hogar, donde el IDOPPRIL garantizará las condiciones de seguridad de las personas y del técnico.

**PÁRRAFO I:** El Ministerio de Trabajo (MT) reglamentará lo relativo a las condiciones de trabajo o cualquier otro medio de control que garantice las medidas de seguridad e higiene, y sus medios de verificación.

**PÁRRAFO II:** Los tiempos establecidos para calificar un evento de origen laboral serán los mismos establecidos en la Resolución SISALRIL No. 00216-2017, que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, IDOPPRIL y PSS, en ausencia de un reporte inmediato.

**PÁRRAFO III:** Cuando se trate de una enfermedad profesional, su diagnóstico debe ser coherente con la ocupación, exposición al factor de riesgo de la actividad laboral contratada y el tiempo para su establecimiento, a partir de la fecha de registro en el régimen especial.

**PÁRRAFO IV:** Para los fines de reconocimiento de una enfermedad profesional, el tiempo estimado y considerado será retroactivo, a partir de la fecha del registro en el sistema,si el diagnóstico se hiciera posterior y/o en otros lugares de trabajo, siempre que en el origen de la enfermedad esté el factor de riesgo presente en la ocupación y se demuestre su exposición por el tiempo e historia de la enfermedad profesional.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - Sobre las autorizaciones de servicios de salud.** Siempre que exista un reporte de accidente de trabajo, en trayecto o enfermedad profesional, el IDOPPRIL pre autorizará las atenciones médicas de manera inmediata y, podrá recobrar a la ARS SeNaSa o la ARS que corresponda, en los casos donde posteriormente la investigación indique un origen no laboral.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Sobre la gestión de otorgamiento de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral.** El IDOPPRIL establecerá, previa aprobación de la SISALRIL, el procedimiento y mecanismo de reclamación de subsidios de los trabajadores domésticos, que deberá ser realizado por el empleador de hogar.

**PÁRRAFO I:** Las incapacidades laborales temporales serán autorizadas con un certificado médico expedido por un médico tratante, debidamente acreditado y escogido libremente por el afiliado dentro de la red de PSS del IDOPPRIL. El diagnóstico que genera la incapacidad laboral temporal debe ser coherente con el evento reportado y tendrán la misma extensión que para los trabajadores por cuenta ajena del régimen contributivo amparado por el SRL.

**PÁRRAFO II:** La cuantía de los subsidios por discapacidad temporal de origen laboral será el 75% del salario del sector doméstico establecido por el Comité Nacional de Salarios.

**PÁRRAFO III:** Cuando el trabajador tenga un contrato a tiempo parcial que por la jornada laboral contratada represente una fracción menor al salario establecido por el Comité Nacional de Salarios para el sector y se encuentre registrado al momento del accidente de trabajo o llene los criterios de una enfermedad profesional a partir de su afiliación, el subsidio correspondiente será el 100% de los ingresos declarados por el empleador.

**PÁRRAFO IV:** Para la entrega de esta prestación se tomará en cuenta la cuantía que sea más favorable para el trabajador hasta el tope del salario establecido para el sector.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Sobre el mecanismo de pago de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral**. El trabajador doméstico tendrá acceso a los subsidios por discapacidad temporal a consecuencia de toda lesión o daño corporal de origen laboral que lo incapacite laboralmente por más de cuatro (4) días. El pago de los subsidios por incapacidad temporal de origen laboral podrá otorgarse al empleador que previamente haya realizado la reclamación y evidencie la continuidad de los ingresos del trabajador doméstico, previamente acordado y apoderado por el trabajador.

**PÁRRAFO I:** El IDOPPRIL desarrollará los controles administrativos y financieros que considere de lugar bajo la supervisión de la SISALRIL.

**PÁRRAFO II:** En los casos, donde deje de existir una relación laboral siendo beneficiario de un subsidio por discapacidad temporal, el IDOPPRIL continuará pagando al trabajador doméstico dichas prestaciones económicas hasta un plazo máximo de cincuenta y dos (52) semanas y por excepción el período establecido para el régimen regular.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Sobre la continuidad de cobertura de salud en los períodos de incapacidad laboral temporal (IT**). En los períodos de incapacidad temporal de origen laboral donde el trabajador doméstico sea beneficiario del subsidio por dicha causa, siempre que la cobertura del SFS se mantenga por la afiliación del presente régimen especial en el régimen subsidiado o en calidad de dependiente o adicional en el marco del presente régimen especial, no aplicará el financiamiento del IDOPPRIL para el SFS, salvo las excepciones de que el trabajador doméstico pueda perder la cobertura.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Sobre el acceso a las pensiones por discapacidad permanente y otros beneficios relacionados a la cobertura de salud y auxilios funerarios.** Las indemnizaciones o pago único por discapacidad permanente parcial se pagarán directamente al trabajador doméstico y se calcularán sobre el salario mínimo establecido para el sector, incluyendo a los trabajadores a tiempo parcial, aun cuando no alcancen el salario mínimo establecido para el sector, según corresponda y de acuerdo al cuadro indemnizatorio del régimen contributivo. Aun cuando existan varios empleadores de hogar el pago se realizará una única vez, bastando una reclamación.

**PÁRRAFO I:** Las pensiones por discapacidad permanente serán calculadas y otorgadas según aplica para los trabajadores del régimen contributivo y serán beneficiarias de cualquier mejora aprobada por el CNSS.

**PÁRRAFO II:** Frente a fallecimientos derivados de un accidente de trabajo, trayecto o enfermedades profesionales, corresponderá pensiones a sobrevivientes bajo las mismas condiciones que el régimen contributivo.

**PÁRRAFO III:** El proceso de dictamen de una discapacidad permanente será el mismo establecido para el régimen contributivo amparado por el seguro de riesgos laborales.

**PÁRRAFO IV:** Los beneficios que ocupen por auxilios funerarios se calcularán de igual manera sobre el salario mínimo del sector para todos los casos incluyendo a los trabajadores a tiempo parcial y, serán otorgados bajo las mismas condiciones que se dispensan a los trabajadores del régimen contributivo.

**Sobre los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Beneficiarios de Subsidio por Enfermedad Común, Maternidad y Lactancia.** Se dispone que los empleados domésticos debidamente registrados en la TSS bajo dicha condición y con el pago de las cotizaciones al día, tendrán el beneficio de las prestaciones en dinero del Seguro Familiar de Salud (SFS) consistentes en los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia, financiados con un aporte del equivalente al 0.98 % del salario cotizable establecido, asignados a dicho seguro, de conformidad a lo establecido en la resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - De los montos y cálculo del subsidio por enfermedad común.** Para determinar los montos a pagar por concepto del subsidio, en ocasión de una incapacidad temporal para el trabajo por causa de enfermedad común, accidente no laboral o por el estado de embarazo, se tomará como tope máximo salarial, el fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

**PÁRRAFO I:** Si el beneficiario recibe asistencia ambulatoria, tendrá derecho a percibir el equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario reportado por su empleador hasta el tope del salario establecido para el sector.

**PÁRRAFO II:** Si el beneficiario recibe atención hospitalaria, tendrá derecho a recibir el cuarenta por ciento (40%) del salario reportado por su empleador hasta el tope del salario establecido para el sector.

**PÁRRAFO III:** Los trabajadores domésticos tendrán derecho a este subsidio a partir del cuarto día de incapacidad hasta un límite de veintiséis (26) semanas, siempre que haya cotizado en el plan piloto, creado mediante la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022, durante los doce (12) últimos meses anteriores a la incapacidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - De los montos y cálculo del subsidio por maternidad.** La trabadora doméstica recibirá el subsidio de maternidad el cual consiste en el pago de catorce (14) semanas de salario registrado hasta el total del tope salarial, fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - De los montos y cálculo del subsidio por lactancia.** La trabajadora doméstica recibirá hasta un tope de treinta y tres por ciento (33%) del salario registrado, por concepto de subsidio por lactancia, hasta el total del tope salarial fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Subsidios y pluriempleo.** Para el cálculo de los subsidios en los casos en los que el trabador doméstico figure registrado por varios empleadores y estos registren la solicitud de subsidio, se tomará en cuenta hasta el total del tope salarial, fijado para el trabajo doméstico por el Comité Nacional de Salarios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Tramitación de los subsidios.** En caso de que los empleados domésticos no puedan recibir su subsidio a través del empleador, este podrá tramitar la solicitud a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), de conformidad al procedimiento establecido para estos fines.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO- Pago de las cotizaciones.** Los empleadores deberán efectuar el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas.

**PÁRRAFO I:** Siendo un plan piloto, la TSS transferirá los montos por mora correspondientes a los pagos en atraso a la cuenta del Fondo de Subsidios del Seguro Familiar de Salud, si las hubiere.

**PÁRRAFO II**: Una vez el empleador realice el pago de los períodos atrasados la TSS pagará el recaudo destinado para el Seguro de Riesgos Laborales y los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia. En el caso de las coberturas de salud permanecerán en la cuenta de la Seguridad Social “Cuidado de la Salud de las Personas para el Régimen Contributivo Subsidiado – Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos” en la proporción referida al 2.85% del salario cotizable establecido, o el monto que se establezca como recaudo destinado para la protección del cuidado de la salud de las personas según las actualizaciones realizadas a futuro, y tomando como base las coberturas establecidas en la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

**PÁRRAFO III:** El no pago de las cotizaciones por parte del empleador producirá la suspensión de las coberturas de salud adicionales contempladas para el Plan Piloto de los Trabajadores Domésticos. La suspensión de las coberturas por parte de ARS SeNaSa implica la negación a la solicitud de autorización realizada por la PSS para prestar servicios a aquellos afiliados que no estén al día en el pago de sus aportes, negación que sólo podrá tener lugar después de la fecha límite de pago y únicamente para las coberturas adicionales establecidas. La ARS SeNaSa debe justificar a la PSS la causa de la negación de la cobertura y la PSS debe documentar esta causa.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO- Carga de esquemas.** Se instruye a la ARS SeNaSa y al IDOPPRIL a efectuar las cargas de los esquemas correspondientes, incluyendo las informaciones relativas a los afiliados y a las prestaciones otorgadas a través de los mismos, en lo que se refiere al Plan Piloto creado mediante la Resolución CNSS No. 551-08, de fecha 25 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Vigencia disposiciones generales.** Estas disposiciones de procedimiento estarán vigentes a partir del XXX de diciembre de 2022.

**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO- Notificación.** Se ordena notificar la presente resolución al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (UNIPAGO).

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO- Publicación.** Se ordena la publicación de la presente Resolución en la página Web [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do), así como en las páginas Web de las ARS, para conocimiento de las personas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los \_\_\_\_\_\_\_\_ (::\_\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós (2022).

**Dr. Jesús Feris Iglesias**

Superintendente